



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecisiete (17) de septiembre de dos mil quince (2015)

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2015 00410 00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: ECOPETROL S.A.
EJECUTADO: JORGE HUMBERTO GIOVANNETTI MENDOZA

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar o no mandamiento ejecutivo conforme fue solicitado en la demanda instaurada por ECOPETROL S.A., contra JORGE HUMBERTO GIOVANNETTI MENDOZA.

ANTECEDENTES

Solicita la ejecutante, empresa que ostenta la calidad de sociedad de economía mixta del orden Nacional, que se libre mandamiento por la suma de \$949.824.431,00, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal.

Como sustento fáctico relevante de sus pretensiones, expone que en su condición de explorador y explotador de hidrocarburos, en cumplimiento de la Ley 1274 de 2009, tenía previsto adelantar obras de construcción de la vía de acceso y locación de un pozo, que causaría daños sobre el predio *Nuevo Cataclaro*, ubicados en el municipio de San Carlos de Guaroa.

Como consecuencia, celebró con el apoderado del Ejecutado, a quien se causarían esos daños, el *Acta de Reconocimiento de Daños*, por cuantía de \$949.824.431,00, documento suscrito el 11 de septiembre de 2013.

El pago acordado por los daños, fue cumplido por Ecopetrol S.A. al hoy ejecutado el día 30 de octubre de 2013.

En el *Acta de Reconocimiento de Daños* se establecieron cláusulas resolutorias en el sentido de especificar que en caso de no ejecución de las obras, daban lugar a darse por resuelto el contrato y a proceder a requerir la devolución de las sumas pagadas por Ecopetrol S.A. (Cláusula 4, literal f, numerales ii y iii).

En ese caso, según se pactó entre las partes, el beneficiario y/o propietario debería devolver el dinero a Ecopetrol S.A. dentro de los 5 días siguientes a que se le comunicara esa circunstancia, para lo cual debía hacer la consignación en la cuenta indicada por Ecopetrol.

La Gerencia Onshore de Ecopetrol S.A. determinó la no viabilidad y no continuación de la vía de acceso y locación que afectaría el predio del ejecutado, razón por la cual se procedió a notificar al propietario y/o beneficiario la no consecución y/o desarrollo del proyecto, según constancia de la empresa de correos 472 del 17 de junio

de 2015, habiendo transcurrido los 5 días para el reintegro de los valores, sin que el ejecutado haya cumplido, quedando incurso en mora.

En el clausulado del contrato se reguló lo concerniente a la renuncia, en favor de Ecopetrol S.A., a los requerimientos privados o judiciales para la constitución en mora.

Los documentos que se aportan para obtener el mandamiento ejecutivo a favor de los actores son los siguientes:

- a.** Original del *ACTA DE RECONOCIMIENTO DE DAÑOS* No. VCXMT_00024_D del 13 de septiembre de 2013, celebrado entre ECOPETROL S.A. y Alfonso Fernández Riveros, en representación de JORGE HUMBERTO GIOVANNETTI MENDOZA (folios 7-9).
- b.** Impresión de un pantallazo denominado *Lista PI de acreedores* (fol. 10).
- c.** Fotocopia de documento suscrito por el Gerente de Onshore de la Vicepresidencia de Exploración de Ecopetrol S.A., contenido del concepto de no continuar el Proyecto de vía de acceso y locación del pozo Pastinaca 3 (fol. 11).
- d.** Copia simple de memorial suscrito por el Coordinador de Viabilidad sísmica y de Vex de Ecopetrol S.A., dirigido al señor JORGE HUMBERTO GIOVANNETTI MENDOZA por medio de la cual le notifica la suspensión del proyecto y el cumplimiento de la cláusula resolutoria (fol. 12).
- e.** Copia autenticada a la *PLANILLA PRUEBA ENTREGA CERTIFICADO A DOMICILIO* de fecha 16 de junio de 2015 (fols. 13-16).
- f.** Certificado de Cámara de Comercio de Bogotá con código de verificación 0468872738F526 del 4 de agosto de 2015, sobre la existencia y representación legal de ECOPETROL S.A. (fols. 17-39).
- g.** Certificado de Tradición Matrícula Inmobiliaria No. 236-31590 (fols. 40-41).
- h.** Fotocopia simple del poder con presentación personal calendada el 20 de junio de 2015, otorgado por el hoy ejecutante al señor Alfonso Fernández Riveros para que lo represente en todos los trámites de arreglo directo que señala la ley 1274 de 2009 (fols. 42-46).

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que sean expresas, claras y exigibles, y su vez, el artículo 430 de la misma normatividad, señala que si la demanda está acompañada del documento que presta mérito ejecutivo, entendido como aquel que contiene obligaciones que cumplen con las anteriores condiciones, el juez librará el mandamiento ordenando al demandado que cumpla con las mismas, en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

En primer lugar y en relación con el elemento sustancial para iniciar el proceso ejecutivo, debe recordarse que el título ejecutivo puede ser simple o complejo. El título simple se presenta cuando la obligación clara, expresa y exigible consta en un sólo documento; mientras que el complejo, se configura cuando aquella se deriva de varios documentos.

Ahora, teniéndose en cuenta que el Juez Contencioso Administrativo es competente para tramitar procesos ejecutivos conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 104 del C.P.A.C.A., esto es, cuando tales ejecuciones se originan en los contratos celebrados por las entidades públicas, resulta requisito *sine qua non* que el título ejecutivo se conforme en la mayoría de los casos tanto por el contrato estatal como por los demás documentos que para el caso demuestren la existencia de la obligación en las condiciones exigidas por el artículo 422 del C.G.P. ya citado.

En efecto, el contrato celebrado por una entidad pública se constituye como título ejecutivo, cuando se encuentra acompañado de todos aquellos documentos que de acuerdo con las partes hacen parte integral del mismo o se requieren para que los contratantes puedan cumplir con las obligaciones previstas en cada una de sus cláusulas y puedan ser consideradas claras, expresas y actualmente exigibles en sede del proceso ejecutivo contractual, tal como lo señala en numeral 3º del artículo 297 del C.P.A.C.A. y de tiempo atrás lo ha señalado la Jurisprudencia del Consejo de Estado, en los siguientes términos:

"El título ejecutivo puede surgir de un contrato pero siempre resulta indispensable que la obligación que lo conforma sea clara, expresa y exigible.

Cuando el título es directamente el contrato estatal, se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado no sólo por el contrato sino por otra serie de documentos cuya integración con aquel, permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, esto es, de un título ejecutivo. La jurisprudencia de esta Sección ha señalado en diversas ocasiones los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza y ha manifestado que:

"Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato." Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente No. 25061, providencia de 20 de noviembre de 2003.

En el mismo sentido se expresó esta sección en reciente providencia:

"Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución." Consejo de Estado,

*Sección Tercera, expediente No. 25.356, providencia de 11 de noviembre de 2004*¹.

Y, también, en materia de contratos estatales, su mérito ejecutivo ha sido tratado por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, en los siguientes términos:

*"Igualmente, la jurisprudencia ha manifestado respecto del título complejo emanado de la actividad contractual, que su constitución involucra la existencia del contrato y de los demás documentos que contengan la obligación clara, expresa y exigible, estos son los documentos que involucran la ejecución del contrato, las actas de seguimiento contractual, las reservas y registros presupuestales, el acta de liquidación, y todos aquellos actos contractuales generados de dicha actividad*²..."²

Sobre los requisitos de fondo que se exigen frente a la obligación objeto de ejecución, esto es, la claridad, exigibilidad y su explicitud en el documento, debe tenerse presente que el primero de tales hace referencia a que los elementos de esa obligación sean fácilmente entendibles, que no generen dudas o haya lugar a elucubraciones sobre el contenido de esa obligación. En cuanto a la exigibilidad, guarda relación con que se trate de una obligación pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que si está sometida a uno de ellos o a ambos, se haya verificado su cumplimiento conforme a la voluntad de las partes o por virtud de la ley. Por último, la exigencia que la obligación sea expresa, quiere decir que debe estar contenida de manera evidente en el documento.

Además ha dicho la Sección Tercera del Consejo de Estado que, es posible inferir tales requisitos acudiendo a una interpretación integral del escrito o de los documentos que se aportan como título ejecutivo. Así se ha expresado la Corporación:

"Clara es aquella obligación en la que los elementos constitutivos de la prestación debida son inteligibles o fáciles de comprender; expresa es la que se deriva explícita o evidentemente, en oposición a aquellas presuntas o supuestas, y exigible alude a que la misma tenga vocación para ser satisfecha, bien por haber nacido pura y simple, o en el evento de estar sujeta a plazo o condición, cuando la circunstancia modal que da lugar al pago ya hubiere acaecido.

Ahora bien, tratándose de un documento diferente al título valor, la ausencia de alguno de estos elementos solo puede predicarse cuando, a pesar de hacerse una interpretación integral del escrito, no se logra el convencimiento en torno a su ejecutabilidad, porque de la literalidad del mismo se desprenden múltiples opciones en cuanto a la prestación debida, el monto, la forma de pago o las circunstancias para su satisfacción.

1 Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 27 de enero de 2005, Rad. Radicación número: 27001-23-31-000-2003-00626-01(27322). Actor: EDUARDO VALDES LOZANO Y JORGE VARGAS LOZANO

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 10 de junio de 2004. Rad: 13001-23-31-000-2000-0052-01(22117)

Es decir que si el escrito en el que consta la obligación objeto de ejecución presenta inconsistencias que pueden ser salvadas mediante la interpretación integral del mismo, y esta inferencia encuentra correspondencia en las pretensiones de la demanda, el juez puede colegir la claridad exigida en la norma y proferir el mandamiento de pago deprecado.”³

En cuanto a la ejecución de sumas de dinero, el artículo 424 del C.G.P., indica que la demanda puede versar sobre una cantidad líquida de dinero y sus intereses desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe, y que debe entenderse por cantidad líquida de dinero *"la expresada en cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas"*. De la misma manera, se indica que si la tasa de los intereses es variable, no es necesario que se indique su porcentaje.

Establecido el marco teórico para proferir el mandamiento pedido, pasa el Despacho a analizar cada uno de tales requisitos frente al título ejecutivo complejo aportado por la ejecutante:

En cuanto a los aspectos formales del título ejecutivo en el *sub judice*, se encuentran completamente observados, toda vez que la obligación que se pide cumplir emana de un contrato celebrado por una entidad pública como lo es ECOPETROL S.A., que fue aportado en original.

Ahora bien, se tiene que algunos de los documentos aportados y con los cuales se debe conformar igualmente el título ejecutivo, porque complementan la obligación que se pretende cobrar al ser demostrativos del elemento sustancial, exigibilidad de la obligación, no fueron allegados en copias auténticas. Sin embargo, se precisa que tal exigencia hoy no se encuentra presente en el ordenamiento jurídico, habida cuenta de la modificación que en este tema introdujo el Código General del Proceso, en cuyo artículo 246, contrario a lo previsto en el artículo 254 del C.P.C., indica que las copias tienen el mismo valor probatorio del original, salvo que una disposición legal exija la presentación del original o de una determinada copia, es decir, se presume su autenticidad, y traslada la carga a la parte contra quien se aduzca, quien tiene la opción de solicitar el correspondiente cotejo.

De tal manera que, no cabe duda, en este caso se aportaron formalmente algunos de los documentos que conforman el título ejecutivo como lo exige el ordenamiento jurídico, pues no existe norma que imponga su aportación original o en una determinada copia (primera copia, o copia auténtica), como sí ocurre por ejemplo con los actos administrativos cuando se pretendan aducir como título ejecutivo (artículo 297, numeral 4º del C.P.A.C.A.).

De otro lado, en cuanto a los requisitos sustanciales de la obligación que se dice derivada del contrato estatal allegado como base del recaudo ejecutivo (fols. 7-9), observa el Despacho que las partes celebraron un contrato que denominaron *Acta de*

³ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección "C". Auto del 12 de agosto de 2013. C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Rad. 25000-23-24-000-2012-00103-01(46918). Actor: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ. Demandado: MUNICIPIO DE LA CALERA.

Reconocimiento de Daños, en virtud del cual ECOPETROL S.A. se obligó para con el propietario y/o beneficiario, que en este caso es el señor JORGE HUMBERTO GIOVANNETTI MENDOZA, a reconocer y pagar la indemnización fijada contractualmente en la suma de \$949.824.431,00, por los daños que en un futuro le ocasionaría con la obra que desarrollaría en el predio *Nuevo Cantaclaro*.

Sin embargo, ese pago luego de efectuado quedó, por voluntad de las partes contratantes, sujeto a una condición resolutoria expresa según se desprende de los numerales ii y iii, letra f), de la cláusula cuarta, en virtud de la cual:

"f) EL PROPIETARIO Y/O BENEFICIARIO no tendrán derecho al pago de los dineros a que se refiere el presente documento por las siguientes razones:

...

ii. Si la obra no se realiza en el predio.

iii. Si ECOPETROL S.A. no realiza la afectación a que se refiere el presente acuerdo. **En caso de presentarse cualquier causa para no tener derecho al pago o se produzca la invalidez del presente acuerdo y el pago ya esté abonado o pagado a EL PROPIETARIO Y/O BENEFICIARIO, éste deberá devolver el dinero a ECOPETROL S.A. consignando en la cuenta bancaria que ECOPETROL S.A. le determine y dentro de los cinco (5) días siguientes a que se le comunique la ocurrencia de esta circunstancia...** (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Recuérdese que con fundamento en los artículos 1530 y 1536 del Código Civil, la condición resolutoria ha sido definida como *un acontecimiento futuro que puede suceder o no del cual depende la extinción de un derecho*, además el artículo 1544 ibídem, es claro en indicar que *Cumplida la condición resolutoria, deberá restituirse lo que se hubiere recibido bajo tal condición*.

Así las cosas, en principio puede decirse que la obligación cuyo cumplimiento pretende ECOPETROL S.A., cumple con los requisitos de claridad, pues resulta entendible o comprensible que la obligación a cargo del propietario y/o beneficiario es restituir lo que a título de indemnización recibió, así como cumple con el requisito de explicitud, pues aparece expresamente en el documento, como acaba de transcribirse.

No obstante, a juicio de este Despacho no ocurre lo propio con el requisito de exigibilidad, por dos razones fundamentalmente, a saber:

En primer lugar, porque esencialmente este asunto se trata de la resolución de un contrato, cuya aplicación ha provocado constantes discusiones doctrinarias, puesto que aún no hay acuerdo sobre si la condición resolutoria opera de derecho o *ipso iure*, como lo sostienen algunos, o si requiere de la declaración judicial para que surta sus efectos jurídicos, como es la tesis mayoritaria⁴, que en esencia ha justificado su postura en que:

⁴ OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo y OSPINA ACOSTA, Eduardo. *Teoría General del Contrato y del Negocio Jurídico*. Editorial Temis. Séptima Edición. 2014. Pág. 535.

"...la intervención judicial siempre es necesaria y debe realizarse mediante un fallo que haga tránsito a la cosa juzgada para que se puedan deducir los efectos de la disolución del contrato, cuales son la extinción de la eficacia futura del acto y la restitución de los agentes a la situación que tuvieron al tiempo de la celebración de él, retrotrayendo o reversando hasta dicho momento la eficacia que el acto hubiera alcanzado a producir antes de su resolución. Con otras palabras: para que se puedan surtir los efectos prácticos de la resolución del acto se requiere ese fallo judicial que, por tanto, más que *declarativo*, es *constitutivo*, porque modifica una situación jurídica preexistente a su pronunciamiento, lo que no pueden hacer por sí y ante sí los interesados en ello, a quienes les está vedado 'hacerse justicia por su propia mano' ".

Así las cosas, si la condición resolutoria para que surta sus efectos requiere de pronunciamiento judicial previo para su exigibilidad, no cabe duda que la vía ejecutiva no es la adecuada para obtener el cumplimiento de la obligación que solo surge luego de la declaratoria del juez a través de una sentencia, pues la Resolución del contrato solo puede ser objeto de una pretensión propia de un proceso declarativo.

De otro lado, y en gracia de discusión, aunque se optara por la tesis minoritaria doctrinalmente, según la cual la resolución del acto jurídico por el cumplimiento de la condición resolutoria ocurre *ipso iure* por el mero acaecimiento de ésta, de todas formas en el caso particular no quedó demostrado que la obligación fuese exigible.

Ello porque, de acuerdo con los pactos contractuales entre las partes, la obligación de restitución de la indemnización está sujeta a varias condiciones, y a un plazo.

Como condiciones para que surja la obligación que hoy se pretende, debe estar demostrado en primer lugar que ECOPETROL S.A. efectuó realmente el pago de la indemnización a la que se comprometió en el contrato; en segundo lugar, debe demostrarse que se cumplió la condición resolutoria, que en este caso consiste en que se hubiese decidido no hacer las obras causantes de los daños objeto de aquella indemnización; y en tercer lugar, ECOPETROL S.A. debe poner en conocimiento del propietario y/o beneficiario, el acaecimiento de la condición, así como informarle el número de cuenta bancaria en el que debe hacer la consignación restituyendo el dinero recibido.

En cuanto al plazo, es claro que fue acordado en los cinco (5) días siguientes a la comunicación aludida, sobre el cumplimiento de la condición resolutoria.

Pues bien, en el *sub judice* se puede decir que está demostrado con el documento obrante a folio 11, que ECOPETROL S.A. por las razones allí expuestas, decidió no realizar el proyecto que ameritaba la intervención del predio de propiedad del ejecutado, y por ende las obras cuya indemnización se pactó en el contrato, nunca se ejecutarían.

También puede afirmarse que mediante comunicación allegada a folio 12, cuya entrega se cumplió en la dirección indicada en el contrato, según se verifica en la planilla de entrega de correspondencia, visible a folio 16, quedó comunicada la ocurrencia de la

circunstancia que generaba la condición resolutoria, así como se informó el número de cuenta en la que debía hacerse la restitución de dineros.

De igual forma, el plazo de cinco (5) días para la restitución de los dineros se encuentra vencido, como quiera que la comunicación se verificó el 17 de junio de 2015 y la demanda se presentó el 6 de agosto de 2015 (fol. 47).

No obstante, no puede predicarse lo mismo de la primera condición que debía demostrarse, para entender que la obligación era exigible, bajo la tesis que se analiza de manera subsidiaria, puesto que la empresa ejecutante no allegó prueba de haber pagado la indemnización a que se comprometió en el contrato, y que es precisamente la suma cuya restitución pretende.

Si bien a folio 10 se allegó un "pantallazo" denominado *Lista PI de acreedores*, tal documento no constituye en manera alguna prueba suficiente de que el señor GIOVANNETTI MENDOZA haya recibido el pago, pues no pasa de ser la prueba de una consulta sobre un documento electrónico, del que se desconoce la procedencia, que no demuestra la plena identificación del deudor y mucho menos sirve de prueba de recibido del dinero por parte del propietario y/o beneficiario del contrato, en fin, no pasa de ser una relación de valores, fechas y nombres que en manera alguna puede tenerse como prueba que lo allí descrito corresponda a la realidad.

Nótese que en la parte inicial del contrato se describió la forma de pago de la indemnización, indicando el número y clase de cuenta bancaria del beneficiario de aquella, y la entidad bancaria; sin embargo, no se aportó por la ejecutante la consignación por el valor acordado en dicha cuenta.

Así las cosas, no resulta procedente librar el mandamiento ejecutivo solicitado, principalmente porque se trata de un asunto que debe tramitarse a través de un proceso declarativo, aunado a que en gracia de discusión, no se conformó el título ejecutivo complejo al no haberse allegado prueba de la exigibilidad de la obligación cuyo cobro se pretende.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por la vía Ejecutiva solicitado por ECOPETROL S.A. en contra de JORGE HUMBERTO GIOVANNETTI MENDOZA, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería a la doctora CLAUDIA LILIANA CASTRO SALINAS como apoderada de ECOPETROL S.A. en la forma y términos del poder allegado en debida forma a folio 1 del expediente.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Juez

	JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto de fecha 17 de septiembre de 2015 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 049 del 18 de septiembre de 2015 .	
ÁNGELA ANDREA HOYOS SALAZAR Secretaria	